

LEY Nº 28632

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO Nº 019-2005-SA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28498, LEY DE NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD NO MÉDICOS CIRUJANOS CONTRATADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Elévese a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 019-2005-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28498, Ley de Nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional y modifíquese su artículo 2º, los artículos 1º y 8º del Reglamento que lo aprueba e incorpórase a este último un artículo 8º-A, de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- Aplicación gradual

El nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos se efectuará a partir del año 2006 y observará los mismos criterios y lineamientos establecidos en la Ley Nº 28220 y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 009-2004-SA.

Dicho nombramiento se efectuará con cargo a las modificaciones presupuestarias correspondientes en el nivel funcional programático que resulten necesarias, en el marco de la normatividad presupuestaria vigente.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos para el nombramiento del Personal Profesional No Médico Cirujano en los establecimientos y Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud y en las unidades ejecutoras que componen las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 28498 se encuentren contratados, sujetos al régimen laboral del Sector Público, servicios no personales a cuenta de cada Unidad Ejecutora, por encargos y/o transferencias del Programa de Administración de Acuerdos de Gestión – PAAG para el Programa Salud Básica Para Todos – PSBT y las Asociaciones Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS.

Artículo 8º.- No están comprendidos en el proceso de nombramiento el profesional de la salud siguiente:

- Los profesionales de la salud contratados para realizar el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS).
- Los profesionales de la salud contratados para el desarrollo de consultorías y por proyectos de inversión.
- Los profesionales de la salud contratados con saldos de calendario y los que reemplazan al profesional que hace uso de licencia sin goce de remuneraciones o se encuentra designado, por no estar considerada como plaza orgánica presupuestada este tipo de contratación.

Artículo 8º-A.- Para el caso de nombramiento del personal profesional de la salud de los Organismos Públicos Descentralizados y de los CLAS que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, previamente se requiere de la renuncia voluntaria a dicho régimen laboral, debiendo adjuntar su solicitud de nombramiento.

La indicada renuncia debe efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles de publicado el proceso de convocatoria de nombramiento; de lo contrario, dicho personal no será incluido en el proceso de nombramiento.

El Director General de la Dirección Regional de Salud y el Coordinador del CLAS son responsables de poner en conocimiento oportuno la presente Ley a los profesionales de la salud de los CLAS de su jurisdicción”.

Artículo 2º.- Derogatoria

Deróganse y/o déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al uno de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

RONNIE JURADO ADRIAZOLA
Cuarto Vicepresidente del Congreso de la República

20601